

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pts
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares. Núm. 7

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Lisardo Martínez Canto, de 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos claros, color moreno, bigote castaño; viste chaleco y chaqueta oscuro, boina negra, zapatos blancos y reloj de plata, y José Suárez Trarranca (a) Podan, de 18 años, bajo, regordete, pelo rubio, viste traje oscuro, sombrero hongo color café; los cuales se han fugado de la cárcel de Viana, y caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Gobierno.

Logroño 3 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 10

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las

diligencias necesarias para la busca y captura de los confinados Domingo Alonso Madero y José Martínez Iturralde; el primero de 24 años, soltero, natural de Grañón, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, cejas idem nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, y el segundo cinco pies dos pulgadas, pelo rubio, cejas idem, ojos garzós, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano; los cuales se han fugado del penal de Burgos la noche del 2 del actual, y caso de ser habidos los pondrán a mi disposición.

Logroño 4 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

SUBASTA DE CORREOS

Circular Núm. 11

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Septiembre último, se saca a pública licitación la conducción diaria del correo á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de Burgos y la de Santo Domingo de la Calzada en esta provincia, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se inserta á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en mi despacho de este Gobierno y Alcaldía de Santo Domingo de la Calzada, el día ocho de Noviembre próximo venidero y hora de la una de su tarde.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que

deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 4 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Por virtud de lo dispuesto por la Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Santo Domingo de la Calzada, se verificará por el orden y detalle siguiente y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Burgos y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Belorado y Santo Domingo de la Calzada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día ocho de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de dos mil pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de doscientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor portor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servi-

cio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos á la de Santo Domingo de la Calzada y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate,

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Burgos y la de Santo Domingo de la Calzada.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Burgos á la de Santo Domingo de la Calzada por la ruta adoptada toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 9 horas 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multa la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace á caballo y de diez en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficientes de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de correos de Burgos y Logroño.

Si el servicio se prestará en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos ó en la de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día en que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal

de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; por si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que corresponda al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 10 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 25 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificó el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección General de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con

lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Septiembre de 1887.— El Director General, A. Mansi.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidez en las comunicaciones y de la vertiginosa actividad científica, artística y comercial, que tiende á convertir en una sola familia el género humano y á suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran á la cabeza de la civilización.

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades ó estudios superiores en que se da gran importancia á la filología; únese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden elevado de ideas. Estúdiense, por el contrario, las lenguas vivas, casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de útil é inmediata aplicación.

Por esta razón, y por que la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla á prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España á la altura que exigen las actuales necesidades, y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirándose, no sólo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos de la opinión pública, manifestada unas veces por la prensa y otras por las individualidades ó Corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M. tiende á organizar la enseñanza de las lenguas vivas; pero en éste como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algún modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondían á fines muy distintos, de escasa aplicación á la actividad y á las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extensión del curso y en la constitución de Tribunales de examen y de oposiciones á cátedras, así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La excesiva duración de las vacaciones en un estudio práctico y tan continuo é indivisible como el de una lengua, produce resultados fatales, que por experiencia conocen todos los Profesores. Respecto de la constitución de Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida, ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía, así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias, y con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de la instrucción pública en nuestros días, que, rompiendo la antigua nivelación y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno se

gún exigen su índole especial y su inmediata aplicación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los Institutos de segunda enseñanza y en todas las Escuelas oficiales, sean ó no profesionales, se registrará por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa é italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado á la lectura, gramática y traducción; el segundo á la gramática, escritura al dictado y á la conversación; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia á los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El examen de prueba de curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa é italiana. El examen de prueba del tercer curso sera igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiendo encargar de cada una de ellas un Profesor.

La primera sección estará á cargo del Profesor numerario, y las restantes de profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: daran principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminan el 15 de Julio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la segunda mitad de este mes; habrá vacaciones desde 1.º de Agosto hasta 15 de Septiembre, y se verificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Septiembre.

Art. 8.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el Profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de Profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: Profesores oficiales del mismo idioma, Profesores oficiales de otros idiomas, Profesores oficiales que conozcan el idioma y Profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos; uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10. Tendrán derecho á ser admitidos á estos concursos todos los Profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concurrentes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido mas tiempo en el país á cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11. Se concede á los Profesores numerarios de provincias el derecho de traslación á asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente á la fecha de la vacante: pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12. Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones á cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, ó sea el de la elección, que tendrá lugar en español.

Art. 13. El tribunal de oposición constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, á condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado

ademas de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguna de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad ó un individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior á Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14. Para todo lo preceptuado en este decreto registrarán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concursos y oposiciones á cátedras.

Art. 15. Todos los profesores de lenguas vivas constituirán un escalafón, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenezcan legítimamente á otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de Profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas.

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3 000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos; y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de ley.

ARTICULO TRANSITORIO

Se concede á los opositores á cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español ó el que corresponda á la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DELEGACION DE HACIENDA

Núm. 3.

Desde el día cinco al quince del actual, se satisfará por esta Tesorería de Hacienda, á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Septiembre último, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los sellos correspondientes con arreglo al haber que cada uno disfruta, según dispone la instrucción vigente; advirtiendo que si alguno no se presentase á cobrar en el término señalado, será dado de baja en la nómina respectiva.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 1.º de Octubre de 1887.—El

Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

EXTRACTO que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Agosto último.

Sesión del día 6.

Presidencia del Excmo. señor D. José Rodríguez Paterna.

Se aprobó el acta anterior.

Vistos dos oficios de los Sres. D. Bonifacio Muñoz y D. Ricardo Orgaz, en que participan haber tomado posesión el primero de Juez municipal de esta ciudad, y el segundo de la Administración de Correos y ofrecen su cooperación pública y particular, se acordó dar á dichos Sres. las más expresivas gracias por la deferencia guardada á la representación popular.

Se autorizó á D. Patricio Gómez y Ruiz para colocar un toldo en la casa número 9 de la calle de San Blas.

Leído un informe de la comisión permanente de Consumos, se resolvió celebrar encabezamiento gremial con los cosecheros de aceite de esta población, por término de un año, con sujeción á las bases consignadas en el dicho dictamen.

Se admitió la vecindad que solicita D. José María Bustamante, Médico Cirujano y vecino que ha sido de San Adrián.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta anunciada para la venta de unos terrenos de Propios, enclavados en la puerla del Camino de esta capital, se decidió celebrar otra segunda el domingo 21 del presente mes, formándose la mesa como determina el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Se desestimó una instancia promovida por D. Francisco Baroja y otros, moradores de la aldea del Cortijo, á causa de no haber medio legal de satisfacer sus deseos; y que atendidos los merecimientos de la Profesora D.ª Laureana de Bernabé, se le entreguen 100 pesetas, á condición de que invierta la parte necesaria de dicha suma, en el material indispensable para la escuela que dirige.

Se aprobó la distribución de fondos existentes en fin de Julio último, la cual asciende á 37.467 pesetas 50 céntimos.

Presentado por D. Félix del Saz el plano de la reforma que intenta ejecutar en la fachada de la casa número 14 de la calle de San Blas, dejando así cumplido cuanto se le ordenó en oficio del día 28 de Julio último, el Ayuntamiento dispuso oír el informe del señor Arquitecto municipal.

Se desestimó una instancia de D.ª Manuela Ayucar, en que pide licencia para instalar una caseta inmediata á la que existe entre las escuelas públicas y la carretera de Lardero.

Se autorizó á D. Ramón González para trasladar los restos de su señora madre D.ª Andrea Aguinaga al patedón de su propiedad, construido en el nuevo cementerio, siempre que el interesado se ajuste á las prescripciones consigna-

das en el reglamento aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se concedieron quince días de licencia á D. Julio Farias para atender al establecimiento de su salud, disponiendo que el segundo Procurador Sindico don Bruno Sampietro lleve la representación del Municipio en todos los actos que se celebren y sea necesaria, mientras dure la ausencia del referido Sr. Farias.

Se aprobaron varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Sesión del día 13.

Presidencia del Excmo. señor D. José Rodríguez Paterna.

Se aprobo el acta anterior.

Acto continuo se adjudicó definitivamente el remate del peso público para el presente año económico á D. Victoriano Echaure, por la cantidad de 1.504 pesetas; y vista la instancia promovida por el concesionario, se autorizó el traspaso que pretende á favor de D. Juan Alonso.

Dada cuenta de las exposiciones presentadas optando á la plaza de Inspector Veterinario de carnes y especies alimenticias, se proveyó el cargo en don Emilio Pisón y Ceriza, atendiendo el Municipio á las excelentes cualidades que concurren en el interesado; y además se dispuso igualarle en sueldo al otro Inspector D. Victoriano Cantera, tan luego como legalmente pueda hacerse esta innovación.

Acto continuo, se adjudicó el servicio de suministro de coches para el Juzgado de instrucción y Ayuntamiento, á favor de los Sres. Lanazagorta y compañía, por la suma de 300 pesetas, siempre que el número de salidas no exceda de veintiseis anualmente; y si excediere, abonando por cada una trece pesetas.

Aprobada la certificación de obra ejecutada para la iluminación de aguas subálveas del rio Iregua por el contratista D. José Villanúa, se acordó el pago de 4.604 pesetas 40 céntimos que resultan á su favor.

A instancia de D.^a Goya Sahagún, se autorizó la traslación de los restos mortales de D.^a Petra Miguel, del antiguo al nuevo cementerio, con arreglo á las prescripciones del reglamento aprobado por la autoridad superior de la provincia.

Se adjudicó definitivamente á don Mateo García, por la cantidad de 560 pesetas, la subasta de cien metros cuadrados de adoquines de sillería con destino á la reparación de las calles de esta ciudad.

Asimismo se autorizó á la comisión permanente de Policía urbana para vender los efectos inútiles resultantes al ejecutar la obra en el palacio de los Principes de Vergara, ingresando el producto en la Depositaria municipal.

Antes de resolver lo que proceda acerca del planó presentado por don Félix del Saz, para reformar la fachada de la casa núm. 14 de la calle de San Blas, se acordó oír el informe de la comisión permanente de Policía urbana.

Se autorizó á D. Lucas Pisón para construir una casa en terreno de su propiedad, señalada con el número 19 de la calle de la Cadena.

Se desestimó una instancia de don Francisco Ballesteros, D. Toribio Tuesta y otros cosecheros de vino de esta ciudad, en que ruegan que el impuesto

á dicha especie producida en 1.886 sea el de 1 peseta 12 céntimos, por derechos de consumos.

A propuesta del Sr. Presa, se dispuso proveer del material indispensable á los fielatos de consumos de esta ciudad.

El Sr. Colis propuso, y el Ayuntamiento acordó, se blanqueen convenientemente los puestos destinados á la venta de tocino y fresco de la plaza de San Blas.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

(Se continuará)

Seccion judicial.

Núm. 5

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona de quien procedan los dos sacos de mies de trigo, que en la madrugada del dieciocho de Agosto último, les fueron ocupados á Gregoria Barruso y Millana Martínez (a) las Meleñas, en jurisdicción de ésta ciudad, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que sobre hurto de dicha mies se sigue contra citadas Gregoria y Millana.

Santo Domingo de la Calzada y Septiembre diecinueve de mil ochocientos ochenta y siete.—Albino del Prado.—P. S. M., Juan R. Landa.

Núm. 8.

Don Bonifacio Muñoz y Angulo, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Federico Sonrosal Argües, de veintiseis años de edad, escultor talista, cuyo domicilio se ignora, para que el día diecinueve de mes actual y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle del Mercado, número 65, a fin de celebrar el oportuno juicio verbal de faltas, acordado por la superioridad, sobre lesiones que le causó Aureo Martínez Ugarte; con la advertencia que, de no comparecer el día y hora señalado en el local mencionado, le parará el perjuicio que haya lugar y se celebrará el juicio en rebeldía.

Dado en Logroño á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bonifacio Muñoz.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

Anuncios oficiales.

Núm. 4

Por renuncia del individuo que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de medicina y cirugía titular de esta villa y su aldea, dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal y del capítulo de gastos del Ayuntamiento, siendo de una á veinte las familias pobres á quienes deberá prestar asistencia, y pudiendo contratarse con cierto número de vecinos pudientes—tal vez con los más—que satisfacen quince celemines de trigo cada uno.

Los aspirantes presentarán sus respectivas solicitudes, documentadas en forma, al señor Alcalde que suscribe, en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fonzaleche 21 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, P. A. D. A. Juan de M. Fernández.

Núm. 2.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de cien pesetas por la asistencia de una á cinco familias pobres, cuya dotación se satisfará por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas en forma, en el término de quince días, desde la publicación de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaiba de Rioja 30 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Juan Castro.

Anuncios particulares.

BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA A PRIMAS FIJAS

Domicilio en Barcelona, ANCHA, 64. Delegaciones en toda España.

CAPITAL DE GARANTIA, INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR LOS ASEGURADOS,

10.000.000 de pesetas.

De las cuentas de 31 de Diciembre de 1886, resultan los siguientes datos:

Suscripción	Pesetas 50.361.075
Riesgos en curso	22.794.123.11
Reservas	857.051.60
Siniestros pagados	543.700
Activo	11.884.252.90

La Compañía, para sus contratos caso de vida y caso de muerte, emplea todas las combinaciones que tienen establecidas las principales sociedades de Europa.

Inspector en Logroño: D. Ramón Río Fernández, Muro de los Reyes, núm. 7, segundo.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 4 de Octubre de 1887.

Temperatura máxima al sol	30,6
Idem id. á la sombra	18,6
Idem mínima al aire	6,0
Idem id. al reflector	4,2
ALTURA BAROMÉ	
TRICA	
á las nueve de la mañana	750,0
á las tres de la tarde	729,4
VIENTO	
á las nueve de la mañana	SO. brisa.
á las tres de la tarde	N. brisa.
ESTADO DEL CIELO	Cubierto.
á las nueve de la mañana	Idem.
á las tres de la tarde	5,2
Agua evaporada	
Ozono	
Lluvia	

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES números 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, intercediendo el Sr. Gobernador, los

Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

MERINO Y COMPAÑIA,

Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño